SECRETARÍA. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva debidamente subsanada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 534
Radicación: 2021-00099-00

Subsanada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra **ANA MARIA CARDONA HIDALGO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra **ANA MARIA CARDONA HIDALGO,** mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $6.341.168.90 correspondiente al pagare No. 407400005894.

2. Por la suma de $1.016.603.19 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el 06 de enero de 2021.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de enero de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como autorizadas a las personas mencionadas en el acápite respectivo acorde a la autorización otorgada.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Fernando Puerta Castrillón, identificado con T.P. No. 33.805 conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE

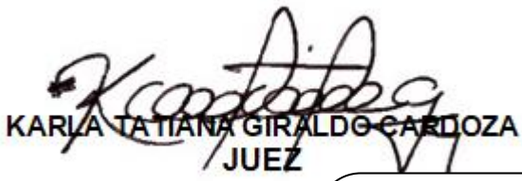

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy 09/03/2021se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 08 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 533
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-125-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.,** con Nit 805012610-5 contra **JOSE WILLIAM GUERRERO VILLAREAL**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 16.624.764.

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **EHU-331**de propiedad del demandadO JOSE WILLIAM GUERRERO VILLAREAL y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A.o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **ResoluciónDESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021**.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con T.P. 68.298 como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy 09/03/2021se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo ocho (08) de dos mil Veintiuno (21)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

Radicación 76001-40-03-015-2021-00128-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la señora **LUZ ADRIANA BELLO CAICEDO** en contra del señor **ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante **LUZ ADRIANA BELLO CAICEDO** en contra de **ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($10.391.000.00),** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio S/N.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de Octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

c) La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000.00),** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio S/N.

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de Noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

e) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. ALMA ROCIO VARELA REINA identificada con la C.C. 29.580.924 con T.P. 42.512 como apoderada de la parte demandante para actuar conforme al endoso.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy 09/03/2021se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 8 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

RADICACIÓN 2021-00130-00

Al revisarse la presente solicitud de **VERBAL SUMARIO- EXTINCION HIPOTECA POR PRESCRIPCION** propuesta por **CESAR EDUARDO MANTILLA ACOSTA** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS HORACIO MIRA LOAYZA y la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA",** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

a) Debe acreditar la capacidad para comparecer al proceso de la sociedad CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" que fue adquirida por el BANCO CAFETERO.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO- EXTINCION HIPOTECAR POR PRESCRIPCION** propuesta por **CESAR EDUARDO MANTILLA ACOSTA** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS HORACIO MIRA LOAYZA y la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. JAVIER AGREDO ESPITIA, identificado con la C.C. 16.584.839, portador de la T.P. 52252 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder.

NOTIFIQUESE

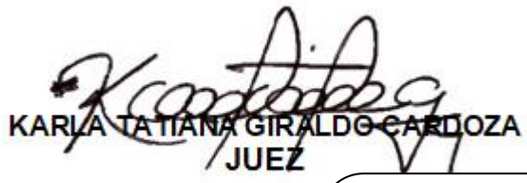

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy 09/03/2021se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, marzo 08 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

RADICACION 201-00132-00

La FINANCIERA PROGRES SA. por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de JULIAN DAVID MONTEALEGRE PORTOCARRERO, para obtener el pago de la suma contenida en el PAGARÉ 016-1298. Empero, no se anexó al plenario el título ejecutivo en el que soporta la acción.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la **existencia de la obligación**, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede *a)* librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, ***b)* abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, *c)* inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.
En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace

alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones inintelegibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que el PAGARÉ que se aduce insatisfecho no se arrimó al plenario, y como el proceso ejecutivo tiene su génesis en un título ejecutivo, entiéndase por este el pagaré para el caso, es requisito necesario que se aporte el mismo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia del mismo, exponiendo bajo juramento quien lo custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2.020 y lo cierto es que el título allegado en el que soporta la ejecución no da cuenta de una obligación en contra de quien pretende adelantar la acción ejecutiva, y no obra ningún documento que evidencie que el señor Montealegre Portocarrero se hubiere obligado en los términos señalados en la demanda.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

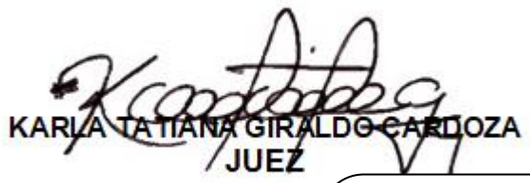

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy 09/03/2021se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, marzo 08 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 540
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-136-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra CINDY TATIANA ERIRA SAAVEDRA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 1.130.682.155.

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **HYN-728** de propiedad de la demandada CINDY TATIANA ERIRA SAAVEDRA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A.o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ con T.P. 34.456 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy 09/03/2021se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, MARZO 08 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 541
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-137-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra CLARA CECILIA TEJADA HERNANDEZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 43.010.642

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IIU-031** de propiedad de la demandada CLARA CECILIA TEJADA HERNANDEZ y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A.o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ con T.P. 34.456 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy 09/03/2021se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer**.**

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-**2021-00140**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS. antes BIENCO S.A.S,** quien actúa a través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **ADRIANA MARIA OSORIO OROZCO Y BLANCA PATRICIA RESTREPO QUINTANA,** se remitirá a los juzgados de pequeñas causas**.**

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de las demandadas, corresponde a la Unidad Residencial Parques de Vallarta y Morichal de Comfandi, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación del deudor principal es Calle 5 # 1 bis 30 Apto 402 Bloque E, en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 5.**

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 10** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** quien actúa a través de apoderada, en contra de **ADRIANA MARIA OSORIO OROZCO Y BLANCA PATRICIA RESTREPO QUINTANA,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 10** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

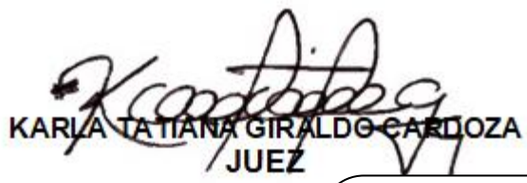

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy 09/03/2021se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali,ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.543
Radicación 2021-00141-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **ANDREA SAA MONTENEGRO,** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ANDREA SAA MONTENEGRO,** mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $63.725.508 correspondiente al capital contenido en el pagare sin número allegado con la demanda.

2. Por la suma de $5.296.674 correspondiente a los interés de plazo liquidados desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021.

3. Por los intereses de mora liquidados desde 11 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el capital relacionado en el numeral 1.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., corriéndole traslado por el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO.- Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite de autorización, para actuar de acuerdo a la solicitud allegada con la demanda.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con T.P. No. 324.517 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy 09/03/2021se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria